

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), 21 de marzo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-33-33-002-2013-00383-00
Demandante	: Luis Diaz Caro y Otro
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia	: Auto decide recurso
Consecutivo	: 0382

Antecedentes

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 26 de noviembre de 2021 proferida por este despacho, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 04 de noviembre de 2021.

Lo que cuestiona el recurrente es el inicio del término con el que disponía para incoar el recurso de apelación frente a la sentencia del 15 de octubre de 2021, el cual bajo su entender debió contarse conforme lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual precisa que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (que notifica la sentencia emitida) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Consideraciones

La parte demandante recurrió y sustentó oportunamente el recurso de reposición, en los términos fijados en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA y que la decisión resulta pasible de dicho medio de impugnación, se pasará a resolverlo.

Revisado el proceso, se advierte que, en efecto, el apoderado del extremo activo en el presente asunto interpuso recurso de apelación el 04 de noviembre de 2021¹, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de octubre de 2021² y

1 Archivo 06 del expediente digital.

2 Archivo 04 del expediente digital.

notificada mediante correo electrónico el 19 de octubre del mismo año³, es decir, por fuera del término de 10 días dispuestos en el art. 247 del CPACA después de notificada.

Por consiguiente, resulta necesario precisar por parte de esta judicatura, que si bien, *prima facie*, se denota como extemporáneo el recurso impetrado, es menester en el presente asunto analizar los lineamientos esgrimidos en el auto de unificación expedido por el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2022, bajo el entendido que dicho proveído fijó el criterio de interpretación frente a la forma correcta de notificar las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ilustrando al respecto que “(...) *La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA (...)*”.

Desde antes de proferirse la anterior providencia del Consejo de Estado, el despacho ha venido aplicando en varios procesos el art. 205 del CPACA para el caso de las sentencias en razón a que, se tornaba en una interpretación posible y más garantista de cara al derecho segunda instancia y acceso a la administración de justicia. Con ello se ha venido computando los dos días de notificación que contiene la norma en cita y después de vencidos, ahí si se cuentan lo 10 días para impugnar la sentencia desfavorable a los intereses del interesado.

Si bien la decisión del Consejo de Estado es posterior a la fecha en que se interpuso el recurso de apelación y de igual manera la postura que ha acogido el juzgado en ese caso también fue adoptada con posterioridad al auto impugnado, lo cierto es que se torna razonable y congruente con lo aplicado por este despacho, reponer la decisión, en virtud a que la providencia aún no ha quedado en firme.

A manera de colofón, hay lugar a reponer la decisión contenida en providencia del 26 de noviembre de 2021 puesto que las partes contaban hasta el 05 de noviembre de 2021 para impugnar la sentencia proferida en este caso. En virtud de ello, se encontraría elevado dentro del término respectivo, el recurso de apelación instaurado por la parte actora el 04 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca, la apelación presentada por la parte demandante.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 26 de noviembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

3 Archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2021.

TERCERO: Remitir el proceso de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Arauca por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

CUARTO: Háganse por secretaría, las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez